



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

30 1758
10/11/03

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Mediante nota de fecha 23 de septiembre del corriente (sin número), el Administrador del Fondo Residual Ley N° 478 remite el Expte. N° V-006/02 "iniciado por GRUPO VIAÑA (VIASA SAC - LARDEN SA)" que consta de 132 fojas, a fin de emitir el dictamen previsto en el artículo 20 de la ley provincial N° 486, conforme la redacción dada al mismo por el artículo 13 de la ley provincial N° 551.

Entiendo pertinente comenzar el abordaje de la cuestión, refiriéndome primeramente al alcance de la intervención del suscripto, para lo cual he de comenzar transcribiendo el artículo precedentemente citado:

"En los casos en que el Fondo Residual de la Ley provincial N° 486 considere que por inexistencia de activos conocidos de los deudores, por insuficiencia de la documentación respaldatoria del crédito aportada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, por haber transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria de las obligaciones o por cualquier otra circunstancia debidamente justificada, resultare gravoso para los intereses confiados a su administración la iniciación o prosecución de acciones judiciales podrá abstenerse de promoverlas o proseguirlas, previo dictamen de la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo provincial y la Fiscalía de Estado."

Queda claro entonces que, por prescripción legal la intervención de esta Fiscalía de Estado, debe limitarse a dar su opinión en cuanto a si se ha dado alguna de las causales que la norma ha considerado suficiente para facultar al Fondo Residual de la ley provincial N° 486 (en adelante el "Fondo Residual"), a abstenerse de promover o proseguir acciones judiciales.

En dicho marco corresponde señalar que en la Nota F.R. N° 068/03 de fecha 22/03/03 (fs. 127), el Administrador del Fondo Residual no ha indicado expresamente (**como correspondería**) cual o cuales son las causales del artículo 20 de la ley provincial N° 486 - con la modificación introducida por el artículo 13 de la ley provincial N° 551 -, en que considera comprendidos a los deudores VIASA S.A.C. y LARDEN S.A.; puntualizando sí la *"insuficiencia de activos conocidos de los mismos, la prescripción de parte de los intereses que se reclaman y en general la*

diferencia que existe entre los valores prestados y la importancia de las garantías aceptadas".

Analizado lo antes transcrito, y tratando de suplir la falencia de que no se hayan indicado la causal o causales que se pretenden invocar, cabría suponer que las mismas podrían ser el "*haber transcurrido el plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones*" y "*cualquier otra circunstancia debidamente justificada*".

Aquí debo comenzar aclarando que recorro a la última causal citada para encuadrar la situación de "*insuficiencia de activos conocidos de los mismos*", pues ésta no puede verse comprendida en la causal de "*inexistencia de activos conocidos de los deudores*" (el destacado es del suscripto), pues "*inexistencia*" no es lo mismo que "*insuficiencia*".

Asimismo debo hacer notar que la simple "*diferencia que existe entre los valores prestados y la importancia de las garantías aceptadas*" no puede constituir por sí, esto es si no va acompañado de otros presupuestos, una causal para abstenerse de promover o proseguir acciones judiciales.

Por último, no es admisible que se invoque como causal la "*prescripción de parte de los intereses que se reclaman*", sin determinar claramente los mismos, las circunstancias que condujeron a dicha situación, y consecuentemente las responsabilidades por ello.

Pero si lo precedentemente expuesto no constituyera razón suficiente para devolver las actuaciones, existe otra razón contundente para hacerlo.

La misma esta dada por el hecho de que el Administrador General manifiesta en su Nota F.R. N° 068/03, que el fundamento de la remisión de las actuaciones a la Secretaría Legal y Técnica en el marco del artículo 20 de la ley provincial N° 486 (con la sustitución realizada a través del artículo 13 del la ley provincial N°551) "*reside en que existen circunstancias fácticas y jurídicas que permiten inferir, **prima facie**, que atento...el ofrecimiento que los deudores plantean es beneficioso para el Fondo Residual Ley N° 478, siendo gravoso en cambio la persecución judicial de los mismos, ya que surgiría*



"1904 - 2004

"Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

que de iniciarse la misma podría recuperarse aún menos que lo
propuesto" (fs. 127/8; el destacado es del suscripto).

Aquí (tal como ha ocurrido en el Dictamen F.E. N° 10/03)
no puedo omitir decir que resulta inaceptable que el Administrador del
Fondo Residual, haya remitido las actuaciones a esta Fiscalía de Estado a
los fines indicados en el artículo 20 de la ley provincial N° 486 - con la
modificación introducida por el artículo 13 de la ley provincial N° 551 -
luego de, según sus dichos, tan solo haber efectuado una "primera vista"
(significado de "prima facie," véase "Diccionario de la Lengua Española",
22° edición; o "Pequeño Larrouse en color" ed. 1.990, pág. XIII de
"Locuciones latinas y extranjeras") del asunto venido en análisis.

Lo expuesto precedentemente demuestra claramente
que la remisión de las actuaciones al suscripto resulta notoriamente
improcedente, pues esta última sólo debe realizarse una vez que se haya
producido un profundo y sesudo análisis de la cuestión, en el que se
hayan reunido, evaluado y finalmente desarrollado por escrito la
totalidad de los antecedentes y aspectos vinculados a la misma con la
pertinente conclusión, esto es cuando el Sr. Administrador ya cuente con
una opinión definitiva y debidamente fundada del asunto, lo que por
otra parte, a la luz de la simple lectura de las actuaciones, surge
claramente que no ha ocurrido.

Sin perjuicio de que tal como ya lo he expresado, existe
motivo suficiente para sin más devolver las actuaciones al Administrador
del Fondo Residual, estimo oportuno efectuar algunas apreciaciones con
respecto al "preacuerdo" de fs. 57/60, **las que de ninguna manera
tienen la pretensión de agotar las que dicho convenio merece, y
menos aún implican un análisis de todo lo actuado**, sino tan solo dar
una idea de la forma, incorrecta por cierto, en que se lo ha hecho.

En tal sentido he de referirme seguidamente al
"preacuerdo" (véase cláusula 9° del mismo a fs. 60) titulado
"OFRECIMIENTO DE BIENES EN DACION EN PAGO" obrante a fs. 57/60:

Cláusula/Declaración primera:

Aclarando que ninguna apreciación he de realizar en
cuanto a si es correcto el monto allí consignado como adeudado por

VIASA S.A.C. y LARDEN S.A., pues ello escapa claramente a la competencia del suscripto y deberá ser verificado en la instancia pertinente (se observa que ha habido observaciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia - fs. 40/1 -, el que aún no se ha expedido respecto las explicaciones brindadas por el Fondo Residual, y en consecuencia tampoco ha efectuado el control legal y financiero de la operación de determinación de deuda y la pretendida cancelación), cabe decir que se afirma que se adjunta liquidación al día de la fecha "como **Anexo Documental I**" (el destacado es del original), cuando en realidad en el expediente sólo obran recálculos de deuda al 10/01/03, pero que no están identificados como Anexo Documental I, y ni siquiera contienen firma alguna (véanse fs. 62/3), lo que obviamente hace carecer a dicha documentación de valor (ni en la actividad pública, ni en la privada, puede adjudicarse valor alguno a documentación que carezca de firma).

Asimismo, sin perjuicio de lo antes expresado respecto la incompetencia del suscripto en lo referente a la determinación de la deuda, y con la provisoriedad que lo antes expuesto implica, no puedo dejar de expresar mis serias dudas en cuanto a que en el presente caso sea procedente el descuento de un QUINCE POR CIENTO (15%) "*sobre el monto determinado*" previsto en el inciso d) del artículo 7° de la ley provincial N° 486 - conforme a la redacción dada por el artículo 5° de la ley provincial N° 551 -, pues dicha "*bonificación adicional*" sólo es aplicable en el caso que "*el deudor optare por **cancelar** su deuda*", debiéndose entender por "*cancelar*", la cancelación total de la deuda, presupuesto que no se da en el presente caso. Obsérvese que cuando el legislador quiso referirse tanto a la cancelación total como parcial, lo hizo expresamente, tal como puede verse, por ejemplo, en el inciso j) del artículo 4° de la ley provincial N° 486, de acuerdo a la redacción dada por el artículo 2° de la ley provincial N° 551.

Por lo precedentemente manifestado en caso de que las actuaciones vuelvan al suscripto, previamente deberá contarse con el control legal y financiero de la operación de determinación de deuda por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Cláusula/Declaración segunda:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

De la lectura de esta cláusula se desprenden numerosas observaciones, de las que paso a enumerar algunas:

1. Se consigna que **"EL DEUDOR** rechaza por arbitraria la determinación de deuda realizada por **EL FONDO RESIDUAL"**, sin que haya constancia alguna que en otro momento lo hubiera planteado y con carencia o notoria pobreza (en este caso por el contenido de la cláusula tercera) de argumentos que sostengan dicha apreciación, lo que le quita todo valor. Lamentablemente el Administrador del Fondo Residual ninguna apreciación sobre el particular ha efectuado en el "INFORME ANEXO" de fs. 89/91, ni en la Nota F.R. N°068/03 de fs. 127/8;
2. Entre las parcelas individualizadas en el punto A de la cláusula segunda no se encuentran las parcelas 9, 10, 11 y 12, que no han sido objeto de "oferta" por parte del Sr. Mariano Viaña, y que sí se detallan en las Escrituras N° 79 y 92 de fs. 81/4 y 77/80 respectivamente (contrariamente a lo que corresponde, sólo se han agregado en fotocopia simple);
3. No se consigna que el inmueble ofrecido en el punto A no sería de propiedad de "EL DEUDOR", según se desprende de la documentación de fs. 77/84 con las implicancias que ello acarrea, lo que implicaría una contradicción con lo asentado en la cláusula/declaración quinta (cuestión que no ha sido puntualizada y explicada a lo largo de las actuaciones, tanto por parte de EL DEUDOR como del Administrador del Fondo Residual);
4. En tanto el monto de la deuda se consigna en pesos, el valor promedio de los inmuebles ofrecidos (se afirma que conforme tasaciones

inmobiliarias) está determinado en dólares estadounidenses, sin fijar un criterio para su conversión en pesos;

5. En lo que constituye uno de los aspectos fuertemente cuestionables, es de suponer que se han tomado en consideración tasaciones inmobiliarias (salvo una) correspondientes al año 2001, lo que a la luz de lo ocurrido desde entonces en el país quita toda seriedad a lo actuado. Desde ya no puede verse con ello cumplimentado el artículo 8° de la ley provincial N° 486 – de acuerdo a la redacción dada al mismo por el artículo 6° de la ley provincial N°551-;
6. Ni siquiera se encuentran adjuntadas al "preacuerdo" las tasaciones inmobiliarias correspondientes a los inmuebles indicados en el punto A de la cláusula segunda;
7. Sí obran tasaciones inmobiliarias con relación a los 254.900 m2 del lote 79f de la ex Estancia Arroyo – Tolhuin – Tierra del Fuego, pero las mismas fueron realizadas e incorporadas a las actuaciones mucho tiempo antes lo que las descalifica, a lo que debe sumarse que se encuentran en fotocopia simple (véanse fs. 5/21);
8. en la cláusula segunda, punto B, se indica que se adjuntan "*como Anexo Documental III*" (el destacado es del original) 3 tasaciones inmobiliarias del año 2001, debiendo decir que en las actuaciones sí se encuentran incorporadas 3 tasaciones (fs. 64/74), pero las mismas no están individualizadas como Anexo Documental III. Asimismo la de fs. 70/4 carece de valor por ser una fotocopia simple;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

9. No es cierto que las tres tasaciones inmobiliarias correspondan al año 2.001, pues la de fs. 64/5 está fechada el 21/12/02;
10. Prueba de lo equivocado de pretender presentar como válidas tasaciones inmobiliarias del año 2.001, es que en tanto en las dos tasaciones de dicho año de la Estación de servicio ofrecida se dan valores tales como DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS MIL (U\$S 400.000,00; véase fs. 73) y DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (U\$S 408.236,50; véase fs. 69); en la tasación fechada el 21/12/02 el valor atribuido es sustancialmente menor, concretamente de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON QUINCE CENTAVOS (\$399.662,15; véase fs. 65), esto es aproximadamente un tercio menor al de las tasaciones del año 2001;
11. No puede comprenderse como se asigna al 10/01/03 a la Estación de servicio indicada en el punto B un "valor promedio de acuerdo con las tasaciones realizadas, de U\$S 401.688,67" (fs. 58), pues de ninguna manera dicho valor surge de las tres tasaciones que en relación a dicho inmueble se han agregado a las actuaciones;
12. Aún cuando todo indicaría que se está haciendo referencia a un mismo inmueble - el de la Estación de servicio -, no coinciden la denominación catastral indicada en el "preacuerdo" y la consignada en la tasación de fs. 64/5;
13. Contrariamente a lo afirmado no se ha adjuntado en el "preacuerdo" (fs. 58) "plano de mensura y división de la parcela referida y documentación

específica respecto de las autorizaciones de funcionamiento de la misma" (idéntica observación en lo referente a la parcela, cabe formular respecto el lote 79f de la ex Estancia Arroyo);

14. No parece razonable que la tasación de una parte sustancial de lo entregado en pago en el caso del inmueble en donde está ubicada la Estación de servicio, esto es el "equipamiento", haya sido efectuada por inmobiliarias, sin un exhaustivo examen - al menos no está acreditado - respecto el estado del mismo a través de personas, empresas, etc. con conocimientos sobre la materia;
15. No resulta entendible como el Administrador del Fondo Residual suscribe un "preacuerdo" en el que, tomando como deuda de "EL DEUDOR" a la consignada en la cláusula/declaración primera, PESOS CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.163.764,76; fs. 57), lo ofrecido por éste, PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 5.363.856,40) (ello tomando \$ 3,353 por cada dólar conforme al "DÓLAR REFERENCIA B.C.R.A. del 10/01/03), supera a aquélla. ¿Qué explicación tienen entonces la cláusula/declaración cuarta, el INFORME ANEXO de fs. 89/90 y la nota de fs. 127/8, que implican una renuncia a derechos del acreedor?

Cláusula/Declaración tercera:

No se comparte la redacción dada a la cláusula tercera en cuanto a que "EL DEUDOR" *"expresa en (sic) carácter de declaración jurada que los bienes ofrecidos en dación pago son los únicos bienes con*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

los que cuenta para realizar el pago de la deuda que mantuviere..." (fs. 58), pues ello puede ser interpretado en el sentido de que sí existen otros bienes, pero que los mismos, por las razones que sea, no pueden ser destinados al pago de la deuda.

Por otra parte, en la hipótesis de renuncia de derechos por parte del acreedor, debiera dejarse asentado que en caso de verificarse con posterioridad, que la declaración jurada respecto de bienes ha sido falsa, automáticamente el acreedor recobra todos los derechos a los que hubiera renunciado.

Cláusula/Declaración cuarta:

Aún cuando cabe suponer que el "INFORME ANEXO" de fs. 89/91 de fecha 10/01/03 es el mencionado al comienzo de la presente cláusula/declaración, es dable señalar que se ha omitido consignar en el mismo el carácter de anexo del "preacuerdo".

Por otra parte es inaceptable que no se hayan realizado todas las acciones pertinentes (verificación del estado en que se encuentran; tasación; etc.) tendientes a conocer el valor de los bienes otorgados en garantía (inmueble; equipamiento y vehículos del punto 2) del "INFORME ANEXO") en respaldo de las operaciones detalladas en el punto 1) del "INFORME ANEXO"; ello sin incurrir en gastos innecesarios.

Así, a título **meramente ejemplificativo**, debiera el Administrador haber arbitrado las medidas conducentes a conocer el estado de cada uno de los vehículos (lo que obviamente tiene que quedar debidamente documentado) y obtener la tasación de los mismos.

Asimismo, afirmaciones como "*no cuentan con bienes a su nombre, a salvo (sic)*" (punto 2b del "INFORME ANEXO") y "*a los que no se le han encontrado bienes a su nombre*" (punto 2c del "INFORME ANEXO") (ver también punto 5 de dicho "informe"), no se encuentran debidamente fundadas, pues a la luz de la documentación incorporada a las actuaciones, la "búsqueda" de bienes ha sido por demás pobre.

Por otra parte la afirmación contenida en el punto 4) del Informe Anexo, en cuanto a la posibilidad de acreedores con garantías mejores o iguales en grado de privilegio, al igual que las

expuestas en el punto 6), se efectúan sin desarrollar argumentos que las funden, a la par que carecen de respaldo documental alguno.

Lo expuesto precedentemente, que no agota las observaciones que merece el "INFORME ANEXO" constituye razón suficiente para sostener que la posición sustentada en la presente cláusula/declaración no se encuentra debidamente fundada.

Cláusula/Declaración quinta:

No comparto que se haya admitido la "*declaración jurada*" y no exigido las pertinentes constancias, más aún cuando, por ejemplo, el lote de la ex estancia Arroyo no sería de propiedad del Sr. Viaña ni de las empresas respecto las cuales se ha presentado como apoderado (véanse fs. 77/84).

Cláusula/Declaración octava:

Si los únicos bienes inmuebles con que cuenta "EL DEUDOR" para hacer frente a su deuda son el lote de la ex Estancia Arroyo y la Estación de expendio de combustibles dual ubicada en Av. Perito Moreno N° 1.165 (inmueble denominado catastralmente como Ciudad de Ushuaia, Sección F, Macizo 89, Parcela 14), no se comprende como los "*honorarios únicos, totales y definitivos a abonar por EL DEUDOR por el presente preacuerdo (sic) serán abonados mediante la dación en pago a favor del Administrador de EL FONDO RESIDUAL, de un inmueble denominado catastralmente como Departamento Ushuaia, Sección F, Macizo 89, Parcela 12 A, con una tasación inmobiliaria de U\$S 119.351,00 (DOLARES AMERICANOS CIENTO DIEZ Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO)*" (fs. 59/60, el destacado es del suscripto), inmueble respecto del cual no obra documentación alguna en las actuaciones, que permita comprender lo que en principio se presenta como una contradicción.

Por otra parte no se ha acreditado debidamente que los "*honorarios únicos, totales y definitivos a abonar por EL DEUDOR por el presente preacuerdo*" (sic), se ajusten a lo que sobre el particular se ha fijado en la normativa aplicable al caso.

Como se ve, tan sólo habiendo analizado "**a primera vista**" el "preacuerdo" del día 10/01/03 (**e inclusive no puntualizando la**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

FISCALIA DE ESTADO

totalidad de las observaciones que el mismo amerita), surge nítidamente que lo actuado dista largamente de lo que correspondía hacer, e inclusive genera interrogantes que es necesario que sean debidamente aclarados.

Por otra parte entiendo pertinente reiterar aquí que la simple circunstancia de que las actuaciones hayan sido remitidas por el Administrador del Fondo Residual luego de tan solo una "*primera vista*", constituye motivo suficiente para su devolución, por lo que las observaciones efectuadas respecto del "preacuerdo" de fecha 10/01/03 han sido realizadas **con la única finalidad de dar una idea de la forma desacertada en que se ha actuado**; no habiendo abordado por ello otros aspectos que también denotan desprolijidades y/o generan interrogantes - en algunos casos importantes - y que, en el caso de volver las actuaciones a esta Fiscalía de Estado, deberán ya estar **claramente explicados y contar con el respaldo documental correspondiente, pudiendo citar con carácter meramente ejemplificativo** lo siguiente:

1. ¿Teniendo en cuenta que la sociedad está mencionada en la nota de fecha 25/06/02 de fs. 1, qué ha ocurrido con la situación de ALDANS S.A.?
2. ¿Cómo es posible que un ofrecimiento formulado por escrito, como es el de "*la cesión en préstamo a los fines de generar frutos civiles (alquileres) de parte del inmueble sito en calle Perito Moreno N°2780*", sea descartado en virtud a un "*Memorando Interno*" (fs. 55) del "*Secretario de Actas*" del Fondo Residual en el cual se señala que "*en forma verbal*" el Sr. Mariano Viaña expresó la imposibilidad de otorgar en préstamo el citado inmueble para generar frutos civiles, "*por la negativa del Fondo Residual Ex - Banade de otorgar la escritura traslativa de dominio del mismo*"?

3. ¿Se requirió al Sr. Mariano Viaña documentación que ratificara sus presuntos dichos; y que permitiera conocer la situación del inmueble sito en calle Perito Moreno N° 2780?
4. **¿Cuál es el motivo por el cual**, aún en el hipotético caso de que efectivamente el Sr. Viaña haya manifestado lo indicado en el punto 2 y ello haya sido corroborado de acuerdo a lo indicado en el punto precedente, aún sin cesión en préstamo del inmueble, **no se ha previsto el cobro de frutos civiles del mismo por parte del Fondo Residual?**
5. ¿Cómo surge la presentación de fs. 75 de la nota de fecha 27/12/02 del Sr. Luis Alberto Trejo (la que no tiene constancia de recepción)?
6. ¿Cómo surge la presentación de la nota de fecha 26/12/02 de fs. 76 por parte de la Sra. Silvina Viaña (la que no tiene constancia de recepción)?
7. Los pagarés, garantías y contrato de prenda con registro de fs. 92/9 no se encuentran autenticados.
8. Idéntica observación cabe formular respecto a la solicitud de informe de fs. 102/3.
9. ¿Con que carácter realiza la Sra. Romina Viaña la presentación de fs. 106 y como acredita el mismo?
10. La Escritura N° 44 de fs. 122/6 no está autenticada, por lo que carece de todo valor;
11. No obra en las actuaciones documentación básica de VIASA S.A.C. y LARDEN S.A. (v.gr. estatutos);
12. No se ha dejado constancia documental (v.gr. copia autenticada de la escritura respectiva) en las actuaciones, de la deuda de las empresas citadas en el punto precedente que fuera transferida al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Fondo Residual (aún cuando resulta notoriamente insuficiente a tal fin, debo señalar que el detalle de fs. 31 carece de firma alguna);

13. Sin que implique juicio sobre el particular, corresponde puntualizar que no se ha expuesto y fundado debidamente el cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 de la ley provincial N° 486 (conforme la redacción dada por el artículo 17 de la ley provincial N° 551).

En síntesis y para finalizar, corresponde concluir a la luz de las consideraciones realizadas, en que la remisión de las actuaciones a esta Fiscalía de Estado ha sido claramente improcedente.

Asimismo es de esperar que, en el caso de remitirse nuevamente las actuaciones a esta Fiscalía de Estado, ello sea por **haberse dado los presupuestos pertinentes**, lo que **deberá estar debidamente fundado y acreditado a través de la información y documentación correspondiente**.

En tal sentido el Administrador del Fondo Residual, tal como ya lo he expresado, tendrá que reunir la totalidad de los antecedentes necesarios para dilucidar **cada uno de los aspectos de la cuestión**, evaluar los mismos y finalmente exponer pormenorizada y fundadamente su decisión, de tal modo que ésta sea producto de un profundo y sesudo análisis de la cuestión. Asimismo la Secretaría Legal y Técnica deberá emitir un nuevo dictamen sobre el asunto.

Por último, es dable señalar que en el caso de que con motivo de su actuación el Sr. Administrador General del Fondo Residual tuviera sospecha fundada de que se ha cometido algún ilícito penal, constituye una obligación legal del mismo el radicar la denuncia penal correspondiente, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 11 de la ley provincial N° 486.

Por lo expuesto, debe procederse a la devolución de las actuaciones; ello sin perjuicio de que el contenido del presente dictamen sea puesto en conocimiento del Sr. Gobernador, de los Sres. Legisladores Provinciales que integran la Comisión de Seguimiento creada por la ley

provincial N° 486 (con su modificatoria N° 551) y del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 11 /03.-

Ushuaia, 22 OCT. 2003



VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur